

Expediente: **768/17**

Carátula: **VIRLA MARIA CRISTINA C/ LOS NEGROS GOURMET S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **25/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20144804849 - LOS NEGROS GOURMET S.R.L., -DEMANDADO

20222631158 - VIRLA, MARIA CRISTINA-ACTOR

27125763028 - CONTINO, LUISA GRACIELA-EX-APODERADA /DO

20161588440 - JOCKEY CLUB DE TUCUMAN S.C., -DEMANDADO

20144804849 - RENTA, RAMÓN LUIS-DEMANDADO

90000000000 - IMBERT, RODOLFO RAFAEL-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 768/17



H105015903538

JUICIO: "VIRLA MARIA CRISTINA c/ LOS NEGROS GOURMET S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS". ME N° 768/17

San Miguel de Tucumán, octubre de 2025.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada: "Virila Maria Cristina c/ Los Negros Gourmet SRL y otros s/ cobro de pesos", que se tramitó por ante este Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación.

ANTECEDENTES DEL CASO

DEMANDA. Por presentación del 02/06/2017, se apersonó la letrada Luisa Graciela Contino, quien acredita personería mediante poder ad litem que presenta. En tal carácter, inicia demanda a favor de María Cristina Virila, DNI 6.184.227, con domicilio en calle Santiago N° 728, piso C, de esta ciudad, por el cobro de pesos \$712.067,27, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, vacaciones 2014 y 2015, 18 días de diciembre de 2015, integración mes de despido SAC proporcional 2° sem. 2014; SAC 1° semestre 2015, SAC 2° semestre 2015, sanción art 08, 15 ley 24013, multa art 80 LCT; multa art 2 ley 25323, no remunerativos adeudados mayo 2015, entrega de la documentación prevista en el art 80 LCT; conforme planilla que adjunta. Solicita aplicación tasa activa.

La demanda la promueve demanda en contra de Los Negros Gourmet SRL, con domicilio en calle Montegudo n° 819 de esta ciudad; de Rodolfo Manuel Imbert, DNI 14.255.988, con domicilio en Av. Presidente Perón; de Luis Ramón Renta Mora, con domicilio en Av. Roca 663 y del Jockey Club de Tucumán, con domicilio en calle San Martín N° 451 de esta ciudad.

Fundó su demanda en cuanto el Jockey Club de Tucumán cedió su sede a la codemandada Los Negros Gourmet SRL, quienes explotaban allí un restaurante utilizaban los salones de fiesta, para reuniones de todo tipo.

Invocó que su mandante ingresó a trabajar para Los Negros Gourmet SRL el 2/2/2009 y se desempeñó hasta el 18/12/2015 en que cesó la relación laboral.

Refirió que al inició de la relación laboral la razón social era Los Negros Spetto Parrillada SRL, cuyos socios eran Virginia Arismendi de Imbert, esposa de Rodolfo M. Imbert y Raquel Merino de Castellote -suegra de Ramon Renta Mora- luego se transforma a Los Negros Gourmet SRL.

Explicó que el Jockey Club de Tucumán cede su sede social, el cesionario se encarga de mantenerla, de comprar lo necesario para hacerlo, incluso de los lugares de uso exclusivo para socios, quien abona una suma de dinero para dicha explotación.

Sostuvo que la actora se desempeñó como encargada de la realización y control de la limpieza de los salones, escaleras cocina y demás ambientes que conforman la sede social, del club incluso el sector exclusivo de socios; esta tarea la llevaba a cabo con dos personas a veces con un auxiliar más y en casos de ser necesario por haber fiestas en forma continuada viernes y sábados se contrataba más personal.

Invocó que la actora se encargaba de la intendencia de la sede social, además atendía el teléfono y tomaba las reservas del restaurante, como anfitriona de lunes a viernes, del armado de los salones para fiestas confeccionaba planos de los mismos, distribución de mesas, colocación de sillas y de mantelería, encargada y anfitriona de reuniones profesionales sociales y empresariales, intermediaria en los asuntos que se planteaban con la comisión directiva del Jockey Club, atendía a los socios en ocasiones de hacer uso de instalaciones.

Debido a ello, sostuvo que debió estar encuadrada en el nivel 7 del Convenio de UTHGRA N° 479/06, gobernanta principal, jefe de conserjería, empleado principal de administración, en establecimiento 4 ° categoría.

En cuanto al horario, refirió que laboraba una jornada mínima de 8 horas diarias (de 10 a 18), de lunes a sábados, llegando a trabajar hasta 16, los días de eventos como fiestas, casamientos, cumpleaños, etc. Aclaró que la actora percibía desde el mes de abril 2012 a la fecha del cese la suma de \$1100 por semana y siempre estuvo por debajo hasta del salario mínimo vital y móvil.

Citó y transcribió el intercambio epistolar, del cual expuso que el 11/12/2015, la actora intimó a Los Negros Gourmet SRL a que la registren y regularicen su verdadera situación laboral bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el art. 242 LCT. En idéntica fecha remitió telegrama a AFIP, al Jockey Club de Tucumán, invocando extensión de responsabilidad y solidaridad.

Resaltó que el 16/12/2015 la demandada Los Negros Gourmet SRL rechazó el telegrama de la actora; desconoció el vínculo de trabajo; invocó que la firma comenzó su actividad en el 2012; que la Sra. Virla trabaja por su propia cuenta ya que es jubilada, llevando arreglos florales al salón de fiestas del Jockey Club.

Expuso que la accionante, el 18/12/2015 se dio por despedida atento el desconocimiento del vínculo de trabajo y reclamó las indemnizaciones por despido indirecto; que la Sra. Virla, el 13/5/2016 remitió TCL a Ramon Luis Renta Mora, en el cual indica que tomó conocimiento que se encuentran liquidando la sociedad Los Negros Gourmet SRL dividiendo los bienes a nombre de dicha sociedad y de Rodolfo Manuel Imbert, de Ramon Luis Renta Mora y el Restaurante Juana, en ambos casos bajo la titularidad de un tercero y también lo mismo que Tarjeta Negra SRL para Renta Mora.

Remarcó que con ello insolventaron a la sociedad e invocó solidaridad y extensión de la responsabilidad.

En idéntica fecha remitió el tenor de la misiva anterior a Rodolfo Manuel Imbert, quien el 1/5/2016, negó todos y cada uno de los términos del telegrama.

Refirió las actuaciones ante la SET, sin arribar a un acuerdo; confeccionó la planilla; adjuntó la prueba documental; invocó la responsabilidad solidaria del Jockey Club, imputándole lo previsto por el art. 30 LCT.

Sobre la responsabilidad de Rodolfo Manuel Imbert, indicó que éste y Ramon Luis Renta Mora son los socios de Los Negros Gourmet SRL, quienes han cerrado el restaurante que funcionaba en el Jockey Club de Tucumán, han transferido el restaurante denominado Juana y puesto a nombre de terceros sus bienes, conductas que enmarcó en los arts. 54, 7, 59 de la Ley de Sociedades Comerciales.

Al concluir fundamentó la responsabilidad solidaria de todos los codemandados, invocó la inoponibilidad del velo societario, fundó la procedencia de las indemnizaciones de la Ley 25.212, de los arts. 8 y 15 de la Ley 24.013, la sanción del art 80 LCT, invocó el derecho aplicable, detalló la prueba documental ofrecida y solicitó el progreso de la acción con costas a los demandados.

En pág. 69/91 del expediente digitalizado, la letrada apoderada de la parte actora adjuntó la documentación original y acompañó planilla de rubros reclamados.

CONTESTACION DE DEMANDA JOCKEY CLUB DE TUCUMAN a fs. 114 del expte digitalizado. Corrido traslado de ley, se apersonó el letrado Santiago Páez de la Torre, como apoderado del Jockey Club de Tucumán, mediante poder general para juicios escritura n° 81 de 4/3/1005 pasada ante el escribano Marco Padilla, titular del registro 21, obrante en pág. 111.

Referenció que el Jockey Club no es empleador de la actora; negó en general los hechos y el derecho invocado; en particular, que hubiera cedido su cede social a favor de Los Negros Gourmet SRL o a cualquier otra firma, que su mandante haya sido empleador de la actora o que hubiera tenido alguna relación con ella; que la actora haya trabajado durante el plazo que señala en la demanda, que hubiere estado registrada en forma incorrecta y no se le hubieren abonado las remuneraciones de Ley.

Negó la autenticidad de la documentación adjunta con la demanda, tales como notas (algunas firmadas por terceras personas y otras sin firma) presupuestos, facturas, mails, notas firmadas supuestamente supuestamente por empleados del Jockey Club (Sr. Armando Mercelino, CPN Gabriela Costa, Sr Fagalde) o socios del Jockey Club (Sres. Juan José Avellaneda, Pedro Cornet, etc)

Al dar su versión, afirmó que su mandante es una entidad sin fines de lucro y que había concesionado a la firma Los Negros Spetto Parrillada SRL primero y a Los Negros Gourmet SRL (contratos finalizados a la fecha de esa presentación), la prestación de los servicios gastronómicos, destinados a socios del Jockey Club de Tucumán, como al público en general, por lo que no tendría ninguna responsabilidad, ni se estaría en presencia de una cesión o transferencia del comercio del establecimiento.

Expresó que el bar y restaurante que brinda Los Negros Spetto Parrillada SRL, nunca estuvo habilitado a nombre del Jockey Club de Tucumán, ni fue esta institución civil quien explotara los servicios, sino que siempre - a lo largo de su extensa trayectoria- fueron brindados por terceros. Manifestó que los servicios de gastronomía que brinda Los Negros Spetto Parrillada SRL, en modo

alguno hacen al objeto social previsto por los estatutos sociales de su mandante, ni son imprescindibles para cumplir ese fin social, pues aquellos prestaban servicios para el público en general.

Manifestó desconocer las funciones que la actora cumplía para Los Negros Spetto Parrillada SRL y luego para Los Negros Gourmet SRL; así como también con que frecuencia las realizaba y si lo hacía en relación de dependencia o bien bajo una locación de servicios o alguna otra figura; reconoció que la Sra. Virla, las veces que tuvo contacto con los empleados o autoridades del Jockey Club, lo hizo arrogándose la calidad de RRPP de Los Negros Spetto Parrillada SRL o de Los Negros Gourmet SRL, como representante de esas empresas, comunicando por ejemplo, la realización de fiestas o informando los arreglos que esa firma realizaba en los espacios concesionados o en los bienes muebles dados en comodato.

Indicó que no es verdad que la actora hubiera atendido a los socios del Jockey, sino que quienes atendían al público en general y a diversas autoridades (nacionales o provinciales) que concurrían al restaurante de los Negros o a fiestas que celebraban en los salones concesionados eran los Sres. Imbert y Renta Mora en forma directa; pues la Sra. Virla no era la encargada de atender a los socios del Jockey Club, sino que en diversas oportunidades se desempeñó como representante de Los Negros.

Resaltó que corrobora su versión, la nota que la actora presentó dirigida a "La Holando Seguros" donde reclamaba la cobertura de un vidrio roto en el local de Los Negros de calle Laprida N° 623, firmando por "Grupo Los Negros", por lo que aquella aparentemente cumplía funciones relacionadas con las instalaciones de todos los restaurantes que tenían el llamado Grupo Los Negros, lo que evidencia que no corresponde responsabilizarla por tareas que aparentemente realizaba pues estaban referidas a otros servicios gastronómicos o inmuebles que no eran el concesionario por el Jockey Club.

Argumentó que, conforme los contratos de concesión firmados primero con Los Negros Spetto Parrillada SRL y luego con Los Negros Gourmet SRL, eran empresas quienes tenían a su cargo el mantenimiento de los espacios concesionados del inmueble de calle San Martín N° 451; que los servicios que brindaban estaban destinados al público en general (lo que surge de las propias notas presentadas por la actora); que las notas que la actora cursaba al Jockey Club o recibía de distintas personas del Jockey, señaló que todas estaban relacionadas con las obligaciones a cargo del concesionario del bar y del restaurant que allí funcionaba (Los Negros Gourmet) por estar vinculadas al mantenimiento del edificio.

Sostuvo que la propia actora en su demanda, describió que no recibía orden alguna del Jockey Club, sino que emanaban de personas relacionadas con el concesionario de los servicios gastronómicos, por lo que no resultaría obligada en los términos del art. 30 de la LCT.

Expresó que las tareas que relata la actora no se vinculan con el objeto social del Jockey Club, ni son imprescindibles para cumplir con su finalidad, y que la actividad desarrollada por la demandada principal no constituye una unidad técnica de ejecución con la actividad de su mandante, prevista en sus estatutos sociales, de donde no existe solidaridad alguna.

Al concluir citó jurisprudencia, hizo reserva del caso federal y solicitó el rechazo de la demanda con costas.

CONTESTA DEMANDA RODOLFO MANUEL IMBERT. Conforme poder general para juicios escritura Núm. 393, pasada ante el escribano Guillermo Héctor Scarso, titular del registro núm. 32, se apersona letrada Alejandra Carminatti, como apoderada de Rodolfo Manuel Imbert, DNI

14.225.988 y contestó demanda.

Realizó una negativa general y particular de los hechos narrados en la demanda. Manifestó que la actora jamás trabajó en relación de dependencia para su mandante, para los Negros Spetto ni para Los Negros Gourmet, sino que actuaba por cuenta propia para la ornamentación de todo tipo de eventos, que contrataba con los futuros cónyuges arreglos florales, centros de mesa y decoración de salón y que es por eso que existen notas dirigidas al Jockey Club, puesto que trabajaba de manera independiente.

Esbozó que la actora -de acuerdo con la demanda- realizaba todo tipo de tareas en un plazo de 8 horas, desde limpieza, hasta coordinar roturas compras para repararlo, organizaba eventos, atendía al socio que consumía en el restaurante, era encargada anfitriona, atendía el teléfono hacia reservas y coordinaba con las autoridades del Jockey para dar soluciones mediar conflictos y mantener informada a la comisión directiva de cualquier tipo de trabajos que se realizarían, lo que es totalmente imposible de desarrollar de 10 a 18 horas, ni si quiera en 24 horas, menos teniendo en cuenta la edad de la Sr. Virla al momento del supuesto trabajo.

Desconoció la documentación presentada por la actora en la cual niegan la firma de su mandante, las notas de pedidos o los presupuestos que no tienen firma ni sellos de recepción, de los cuales indicó que no son originales, negó que los planos de distribución de mesas hayan sido confeccionadas para algún evento realizado en la sede del Jockey y que haya sido diagramado por ella.

Esbozó que no procedería la demanda en su contra por la inexistencia de extensión de responsabilidad siendo su mandante socio de Los Negros Gourmet SRL y anteriormente tenía poder de administración de los Negros Spetto Parrillada SRL siendo solo socio de la primera, pero no socio gerente conforme contrato social.

Impugnó la liquidación acompañada, agregó prueba documental, citó el derecho que considera aplicable e hizo reserva del caso federal.

DEFECTO LEGAL LOS NEGROS GOURMET SRL. Corrido traslado de ley, mediante poder general para juicios conforme escritura núm. 72 pasada ante el escribano titular Guillermo Héctor Scarso del registro notarial núm. 32, en nombre y representación de Los Negros Gourmet SRL, se apersonó el letrado Eduardo Zerda y planteó defecto legal.

CONTESTACIÓN DEFECTO LEGAL ACTORA. En pág. 235 contestó el planteo la parte actora e indicó que las tareas eran de carácter permanente, no obtuvo capacitación, sobre la remuneración se desprende del escrito de demanda, que percibía en el mes de abril 2012 a la fecha del cese la suma de \$ 1100 por semana, la suma que debió percibir surge del CCT 479/06 categoría IV del mes de noviembre 2015. Respecto a la jornada de trabajo era de hs de 10 a 18 hs de lunes a sábados llegando a trabajar hasta 16 hs. los días de eventos. Agregó nuevamente planilla de liquidación.

Respondió además sobre el planteo de inconstitucionalidad y que no que no posee argumentos jurídicos sólidos.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LOS NEGROS GOURMET SRL. En pág. 249/265 obra prueba documental presentada por Los Negros Gourmet SRL. Allí contestó la demanda y realizó una negativa general y particular de los hechos narrados por la actora.

Afirmó que la actora manifestó haber sido intendenta del Jockey Club, lo cual resulta de tamaño mentira ya que ese cargo lo desempeñaba el Sr. Alejandro Fagalde, fallecido.

Agregó que la Sra. Virla trabajaba por su propia cuenta ya que es jubilada, llevando arreglos florales al salón de fiestas del Jockey Club de Tucumán, únicamente ellos días en que se realizaban eventos en dicho salón.

Remarcó que la actora manifiesta en su escrito de demanda que percibía una remuneración mensual de \$4.400 y luego reclama la absurda suma de \$15.265, pero que debe aclarar que el trabajo era de media jornada y demanda por jornada completa; que la función de intendenta y encargada de eventos era desempeñada por la Sra. Matilde Vallejo de Posse y la recepcionista era Amparo Renta y que la actora no cumplió ninguna de las tareas mencionadas.

Impugnó toda la prueba documental aportada por la actora y ofreció prueba documental.

NUEVO APERSONAMIENTO. El 3/3/22 se apersonó el letrado Juan Facundo Juez Pérez, en el carácter de apoderado de la actora María Cristina Virla conforme poder ad litem que agrega.

APERSONAMIENTO DE RAMÓN LUIS RENTA MORA. El 4/11/22 se apersonó Eduardo M. Zerda, como apoderado de Ramón Luis Renta Mora, DNI 14.225.797, conforme poder general para juicios pasado mediante escritura núm. 153, pasada ante el escribano titular Guillermo Héctor Scarso, del registro núm. 32. En tal carácter, planteó defecto legal, lo que la parte actora respondió en 8/11/22.

INCONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Por providencia del 23/3/23 se tuvo por incontestada la demanda para Ramón Luis Renta Mora.

APERTURA A PRUEBA. Por decreto del 11/10/22 se abrió la presente causa a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. El 22/8/24 se realizó la audiencia prevista por el artículo 71 del CPL en la que las partes no arribaron a conciliación alguna, por lo que se proveyeron las pruebas previamente presentadas.

En fecha 22/8/24 se hizo lugar al apercibimiento dispuesto en el art 88 CPL ante la omisión de la parte actora sobre la prueba documental.

INFORME ACTUARIAL. La Secretaría Actuarial, el 22/08/25, informó sobre el mérito de las pruebas ofrecidas y producidas por la actora y los accionados.

ALEGATOS. El 03/09/2025 solo la parte actora y demandada Jockey Club de Tucumán SC presentaron sus alegatos en tiempo oportuno

EXPEDIENTE PARA SENTENCIA. El 03/09/25, se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver la sentencia de fondo.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I.- Conforme surge de los términos de la demanda y su responde constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba:

a) que el Jockey Club Tucumán otorgó la concesión de los servicios de bar y restaurante, fiestas y celebraciones, en su sede social de calle San Martín n° 451, de manera exclusiva a Los Negros Spetto Parrillada SRL y luego a Los Negros Gourmet SRL;

b) que Los Negros Gourmet SRL posee domicilio en calle Monteagudo N° 819, PB y que esta representada por los socios Ramon Luis Renta Mora, DNI 14.225.797 y por Rodolfo Manuel Imbert, DNI 14.225.988, según contrato social.

2) La autenticidad y recepción de la prueba instrumental e intercambio epistolar acompañados por la actora en su demanda y que le atribuye a la accionada, al no haber sido negados en forma concreta y específica su autenticidad en la oportunidad prevista por el art. 88 apartado 1° del CPL.

La negativa de la demandada debe ser expresa y terminante, tanto con relación a los hechos invocados en la demanda, como sobre los instrumentos agregados con ella. Al respecto se ha dicho que: "la frase niego en general y en particular todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda que no sean expresamente reconocidos, u otras similares, no dejan de ser una negativa genérica que no satisface la exigencia legal" (CSJTuc., sentencia N° 318 del 04/05/2000). En igual sentido dijo: "...La frase "niego la autenticidad de las cartas documentos y demás papeles que acompañan la demanda" no pone en duda la documentación presentada por la actora porque la genérica declaración del demandado no cumple con el requisito de precisión exigido por el art. 88 del CPL, necesario para desacreditar los 6 recibos y las 7 facturas con el nombre de fantasía del establecimiento impreso (Ley de organización de la Justicia Nacional del Trabajo, Dir. Amadeo Allocati, Coord Miguel Angel Pirolo, Ed Astrea, Buenos Aires, 1993, pag. 117). (CSJT. Posse Aida Elizabeth vs. Ru-Mar Turismo y Otro s/ Cobro, 04.05.2000, sent. 318)...".

Respecto a la prueba documental agregada por las accionadas, al haber guardado silencio la actora, pese a la intimación efectuada en el punto III) decreto del 23/07/24, mediante providencia del 07/11/24, se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto y se tuvo por reconocida dicha prueba atribuida a la Sra. Virla. Atento a ello, tengo por acreditados estos hechos y por auténticos y reconocidos los instrumentos mencionados

El Jockey Club negó la autenticidad de la documentación adjunta con la demanda, tales como notas (algunas firmadas por terceras personas y otras sin firma) presupuestos, facturas, mails, notas firmadas supuestamente supuestamente por empleados del Jockey Club (Sr. Armando Mercelino, CPN Gabriela Costa, Sr. Fagalde) o socios del Jockey Club (Sres. Juan José Avellaneda, Pedro Cornet, etc), razón por la cual dicha documentación será cotejada con el resto de la prueba de autos a los fines de determinar su validez.

3. Atento a lo proveído en fecha, 23/3/23 se tuvo por incontestada la demanda para Ramón Luis Renta Mora, por lo que debe estarse a lo prescripto por el artículo 58, segundo párrafo del CPL, según el cual: "En caso de falta de contestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios".

II.- En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre los cuales este Tribunal deberá pronunciarse son:

- 1) la prestación de servicios subordinado (bajo dependencia);
- 2) si correspondiere: la existencia del contrato de trabajo y sus modalidades: la fecha de ingreso, la jornada laboral, el CCT aplicable, la categoría y las remuneraciones;
- 3) la fecha y la causa de la extinción de la relación laboral;
- 4) la responsabilidad solidaria de los codemandados;
- 5) los rubros e importes reclamados.
- 6) los intereses, las costas y los honorarios.

A continuación analizaré cada uno de ellas.

PRIMERA CUESTIÓN

1. La actora sostuvo que ingresó a trabajar para Los Negros Gourmet SRL el 2/2/2009 y se desempeñó hasta el 18/12/2015, fecha en que cesó la relación laboral; que al inicio la razón social era Los Negros Spetto Parrillada SRL, cuyos socios eran Virginia Arismendi de Imbert, esposa de Rodolfo M. Imbert y Raquel Merino de Castellote (suegra de Ramon Renta Mora) y que luego se transformó en Los Negros Gourmet SRL.

Manifestó que la actora se encargaba de la intendencia de la sede social, además atendía el teléfono y tomaba las reservas del restaurante, que trabajaba como anfitriona de lunes a viernes, se encargaba del armado de los salones para fiestas, confeccionaba planos de los mismos, la distribución de las mesas y la colocación de las sillas y de la mantelería, era la encargada y anfitriona de reuniones profesionales sociales y empresariales, intermediaria en los asuntos que se planteaban con la comisión directiva del Jockey Club, atendía a los socios en ocasiones de hacer uso de instalaciones. Debido a ello reclama que debió estar encuadrada en el nivel 7 del CCT N° 479/06, como gobernanta principal, jefe de conserjería, empleado principal de administración, en establecimiento 4ta. Categoría.

En cuanto al horario, expuso que eran jornadas de 8 horas, de 10 a 18, de lunes a sábados, llegando a trabajar hasta 16 horas los días de eventos como fiestas, casamientos, cumpleaños, etc y que percibía, desde abril/2012 a la fecha del cese, la suma de \$1.100 por semana, salario que siempre estuvo por debajo hasta del mínimo vital y móvil.

Argumenta que el Jockey Club de Tucumán cedió su sede a la codemandada Los Negros Gourmet SRL, quienes explotaban allí un restaurante utilizaban los salones de fiesta, para reuniones de todo tipo.

Explicó que el Jockey Club de Tucumán cede su sede social; que el cesionario se encarga de mantenerla, de comprar lo necesario para hacerlo, incluso de los lugares de uso exclusivo para socios, quien abona una suma de dinero para dicha explotación; que la Sra. Virla se desempeñó como encargada de la realización y control de la limpieza de los salones, escaleras, cocina y demás ambientes que conforman la sede social del club, incluso el sector exclusivo de socios; que esa esta tarea la llevaba a cabo con dos personas y a veces con un auxiliar más y, en casos de ser necesario por haber fiestas en forma continuada viernes y sábados, se contrataba más personal.

Por su lado el Jockey Club de Tucumán desconoció el vínculo de trabajo. Al dar su versión afirmó que su mandante es una entidad sin fines de lucro y que ha concesionado a la firma Los Negros Spetto Parrillada SRL primero y a Los Negros Gourmet SRL (contratos finalizados a la fecha de esa presentación), la prestación de los servicios gastronómicos destinados a socios del Jockey Club de Tucumán, como al público en general. Por ello, no tendría ninguna responsabilidad.

El demandado Rodolgo Manuel Imbert expuso que la actora jamás trabajo para su parte, para los Negros Spetto, ni para Los Negros Gourmet, sino que actuaba por cuenta propia para la ornamentación de todo tipo de eventos; que contrataba con los futuros cónyuges arreglos florales, centro de mesa y decoración de salón y que es por eso por lo que existen notas dirigidas al Jockey Club, pues trabajaba de manera independiente.

Esbozó que la actora -de acuerdo con la demanda- realizaba todo tipo de tareas en un plazo de 8 horas, desde limpieza, hasta coordinar roturas compras para repararlo, organizaba eventos, atendía al socio que consumía en el restaurante, era encargada anfitriona, atendía el teléfono hacia reservas y coordinaba con las autoridades del Jockey para dar soluciones mediar conflictos y mantener informada a la comisión directiva de cualquier tipo de trabajos que se realizarían, lo que es

totalmente imposible de desarrollar de 10 a 18 horas (ni siquiera en 24) menos teniendo en cuenta la edad de la Sr. Virla al momento del supuesto trabajo.

Los Negros Gourmet SRL desconoció el vínculo de trabajo, manifestó que resulta mentira que la actora hubiera sido intendenta del Jockey Club ya que ese cargo lo desempeñaba el Sr. Alejandro Fagalde, ya fallecido.

Indicó que la accionante trabajaba por su propia cuenta; que jubilada; que llevaba los arreglos florales al salón de fiestas del Jockey Club de Tucumán únicamente ellos días en que se realizaban eventos en dicho salón.

Resaltó que que la actora manifiesta que percibía una remuneración mensual de \$4.400 y luego reclama la absurda suma de \$15.265, pero se aclarar que el trabajo era de media jornada y demanda por jornada completa.

Argumentó que la función de intendenta y encargada de eventos era desempeñada por la Sra. Matilde Vallejo de Posse y la recepcionista era Amparo Renta y que la actora no desempeñó ninguna de las labores mencionadas.

Finalmente, se tuvo por incontestada a Ramón Luis Renta Mora.

2. Analizadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, considero acreditados los siguientes hechos:

2.1 De la prueba documental aportada por la actora, surge:

- Nota del 8/7/2014 suscripta por la actora al presidente de la subcomisión del interior del Jockey Club, por arreglos de carpintería; nota de junio de 2014 suscripta por la actora como intendenta del Grupo Los Negros; nota del 5/8/2013 suscripta por la actora como intendencia del grupo Los Negros; nota del 2/11/2011 suscripta por la actora como intendencia del grupo Los Negros por la apertura del Buffet en el salón El Circulo; nota de 21/9/2010 dirigida a la actora por la rotura de dos peldaños de la escalera de mármol; nota del 3/11/2009 suscripta por la actora al presidente de la Subcomisión del interior; nota del 23/10/2009 suscripta por la actora en la cual pone en conocimiento de la realización de un evento expo Brick; nota de octubre de 2009 en la cual detalla lo realizado por el área de intendencia desde julio agosto y septiembre de ese año; nota marzo de 2009 suscripta por la actora por la rotura de un vidrio del frente del local.

- De la audiencia de reconocimiento del CPA12, surge que se presentó el Sr. Luis Germán Medina, quien se desempeña como Gerente Operativo del Jockey Cluben, el Country del Jockey desde el 2003.

Manifestó que tuvo una relación comercial con los Negros porque contrataron para un casamiento de su hija y que dicho acuerdo debió ser un año antes.

Indicó que su función -como gerente- era recibir las instrucciones de la comisión directiva y notificar a las personas de las resoluciones.

Reconoció la firma inserta en la nota de fecha 22/9/2009 que se le exhibe; reconoció su firma en una resolución del 25/3/2009 de la comisión directiva que le notifican para hacer la comunicación; la nota de 7/10/2008 referencia reconoce su firma; la constancia del 10/7/2008 reconoce la firma, reconoce su firma en nota de fecha 8/8/2008, en la reserva del 26/9/2008 y la nota de taller de la Fundación para Crecer del 23/05/11.

- En la audiencia testimonial de reconocimiento (CPA13), se presentó el Sr. Pedro León Cornet, quien respondió ser socio vitalicio del Jockey Club de Tucumán.

Reconoció: las notas del 17/10/2013; la nota de septiembre de 2004; la del 17 de septiembre de 2009; la nota de 27/8/2009 y del 29/6/2009. Además reconoció las firmas insertas como director de cultura designado por la Comisión directiva del Club e indicó que toda actividad que se llevaba a cabo en la sede debía ser autorizada por el testigo.

- En la audiencia testimonial de reconocimiento (CPA14), el Sr. Héctor Andrés Petriz reconoció la firma en la nota del 20/11/2013 dirigida a la actora como intendente del Grupo Los Negros.

- De la declaración testimonial del Sr. Ramón Medina (CPA17), resulta que reconoció su firma en dos notas del 20/2/2014, en la nota del 6/2/2014 en donde además agregó que hizo múltiples arreglos tanto para Jockey Club en distintos salones y para Los Negros Gourmet, que hizo pintura y arreglo de molduras, de yeso, cubierta del techo y algo de electricidad; que la Sra. Virla Cristina lo llamó para trabajar para Los Negros; que cuando trabajaba para el Jockey Club le pagaban ellos, el Arq. Medina y que la actora supervisaba la realización de los trabajos.

- En el CPA18, se solicitó que Jockey Club de Tucumán exhiba requerimientos de acreditación de los cumplimientos laborales, fiscales y previsionales, así como pago de ART, respecto del personal contratado por el Concesionario, requeridos por dicha entidad a Los Negros Gourmet SRL, lo que no fue presentado.

- En el CPA5, se presentó a declarar la testigo Marta Beatriz Bulacio Cristina. Manifestó que había trabajado para Los Negros Gourmet y que la actividad era gastronomía. Aclaró que era empleada administrativa y cajera del restaurante; que el lugar de trabajo de la actora era en los salones del Jockey Club, en 1° y 2° piso; que era una concesión; que los salones realizaban eventos sociales empresariales; que trabajó hasta 2015/2016, hasta que se cortó la concesión de Los Negros con el Jockey.

Indicó que las tareas de la Sra. Virla eran de intendenta; que controlaba el mantenimiento y orden del edificio y en los eventos; por ejemplo, mantenimiento de los techos, del aire acondicionado, de las escaleras, si había alguna rotura del ascensor; que prestaba labores desde 8:30 hasta las 6 de la tarde y que algunas veces se extendió hasta las 7 u 8; que recibía órdenes del Sr. Imbert y del Sr. Renta Mora, quienes eran sus empleadores.

Manifestó que los socios del Jockey Club tenían en el 2° piso donde se reunían; que en los salones del Jockey se reunían en almuerzos, en reuniones de la comisión; que Cristina preparaba la sala, el lugar donde se reunían los socios.

De las preguntas aclaratorias surge que los dueños del establecimiento donde trabajaba la Sra. Virla era el Jockey Club de Tucumán; que ella estuvo en calle San Martín; que también participaba en los eventos; que estaba desde comenzaba el evento hasta las 2 o 3 de la mañana; que ingresaba el público en general para los servicios de gastronomía, se vendían los servicios tanto sociales como empresariales.

- Tacha. La parte demandada tacha a la testigo, sus dichos son falsos y erróneos también trabajo para Los Negros Gourmet. La parte actora rechaza la tacha.

- Resolución de tacha: corresponde el rechazo del planteo de tacha en cuanto la testigo dio razón de sus dichos, respondió el cuestionario de manera clara, precisa, y de acuerdo con lo percibido con sus sentidos, ubicada en tiempo y espacio, el hecho de haber sido empleada de la demandada no invalida el testimonio, sino le otorga más veracidad por conocer los hechos en primera persona,

permitiendo obtener detalles y pormenores que grafican la situación de la actora, por ser testigo necesaria. Por ello, la tacha no puede prosperar.

- Declaración testimonial de la Sra. Matilde Vallejo de Posse (CPA5), quien manifestó haber sido compañera de trabajo de la actora en el Jockey Club; que entablaron una relación laboral intensa, estrecha; que Imbert y Renta Mora eran los Concesionarios del Jockey Club en calle San Martín N° 451 frente a Plaza Independencia; que trabajó para Los Negros en actividad gastronómica, que lo sabe porque también trabajaba como empleada de Los Negros.

La testigo expuso que recibía gente, organizaba los eventos, hacía los contratos para las fiestas; que ella le pasaba la información del cliente cómo quería su fiesta y que Cristina organizaba la parte logística; que ella trabajaba en el Jockey Club.

Aclaró la testigo que entró a trabajar un año o dos antes que ella (la actora); que los dueños del Jockey es un grupo de socios y tiene una comisión directiva; que Los Negros eran concesionarios del lugar; que en el 1° piso salón del Circulo funcionaba el restaurante; que de lunes a viernes brindaba servicios gastronómicos por excelencia; que cree que en 2016 Los Negros se fueron; que el cargo de ella (la actora),

Expuso que la actora era la intendenta, encargada de mantener el edificio, el personal de limpieza, armar y desarmar salones, además del mantenimiento, ascensor, caldera, rotura, tener edificio en condiciones; que horario era flexible; que llegaba alrededor de las 11 y cumplía sus 8 horas trabajo; que a veces llegaba más temprano y se iba más tarde; que terminaba de funcionar el restaurante y había que rearmar para el próximo evento; que a veces la testigo le dejaba los planos y ella lo armaba; que no importaba si era el 1ro. de mayo, un feriado, un domingo, si había fiesta había que armar.

Señaló que Los Negros eran la voz de mando, ellas hacían y deshacían, no necesitaban una supervisión constante, ellos decidían y a ellos se les consultaban, los socios del Jockey Club tenían un mozo opcional o un servicio de gastronomía.

En las preguntas aclaratorias respondió era empleada de Los Negros Gourmet SRL, que estuvo registrada y que hubo un tiempo que no y que luego si la registraron; que Los Negros le pagaban los salarios; que Raquel Medina de Castellote firmaba los recibos, pero Los Negros eran los que la contrataban; que Ramon Renta y Rodolfo Imbert abonaban, pagaban semanalmente, a veces Marta Bulacio les pagaba, en mano en efectivo. Indico que la actora trabajó en el Jockey Club y que no tenía tiempo de hacer otro trabajo.

- La testigo María Teresa Sarrulle (CPA6), declaró que la actora trabajaba en el Jockey del Club; que la veía porque era asidua visitante y ella estaba ahí, frente de la plaza Independencia en calle San Martín; que iba con sus amigas y la veía a la actora que manejaba eso, hacían café, hacían fiestas.

Aclaró que Renta Mora e Imbert eran los que estaban porque el Jockey Club no era de nadie; que la actora manejaba el negocio, veía las mesas, muchas veces servía, ella estaba ahí fue varias veces y ella estaba a la mañana cuando era cafetería, en la hora del almuerzo muchas veces eran cocteles, el Jockey es un club importante. Cree que las ordenes le daba el Sr. Renta Mora, había una persona que dirigía que controlaba.

- De la declaración testimonial de María Gabriela Costa (CPA9) resulta que afirmó ser contadora en Jockey Club de Tucumán desde 1987.

Reconoció la firma de la nota del 01/6/2015, en la cual, en el encabezado, estaba dirigida a la actora donde le informan nuevo proveedor de servicios de mantenimiento y reconoce; reconoció la nota del 17/11/2014 dirigida a la actora como intendencia del grupo Los Negros por multa y la Nota del 15/8/2013.

- En la absolución de posiciones del CPC3, declaró María Cristina Virla. Respondió que era jubilada, docente y después trabajó en el Jockey Club de Tucumán, es verdad que se desempeñó en las instalaciones del Jockey Club recibiendo órdenes de Los Negros Gourmet SRL, de Ramon Renta Mora y de Rodolfo Imbert. No es verdad que se ocupaba del establecimiento gastronómico Parrillada Los negros. El ingreso al restaurante del Jockey era libre. Es verdad que Los Negros tenían el servicio de explotación de fiestas, celebraciones de sede social, tenían en derecho a la explotación de varios restaurantes del Jockey Club.

A modo de conclusión surge que:

1) Los Negros Gourmet SRL tuvo la concesión del servicio de gastronomía del Jockey Club de Tucumán:

2) todos los testigos fueron coincidentes en señalar que la actora Sra. Virla se desempeñó como intendenta de los Negros Gourmet SRL cumpliendo funciones dentro del establecimiento del Jockey Club de Tucumán sito en calle San Martin N° 451 de esta ciudad capital;

3) de allí que luce demostrada la prestación de servicios en relación de dependencia de la actora con Los Negros Gourmet SRL, situación que torna operativas las presunciones del art. 23 de la LCT y que me permite concluir que entre las partes medió una relación de trabajo los términos de los arts. 21, 22 y 23 LCT, con los típicos caracteres de dependencia laboral, técnica y jurídica. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTION:

1. Analizaré las modalidades del contrato de trabajo cuya existencia se determinó al analizar la segunda cuestión.

Fecha de ingreso, la actora reclama que ingresó a prestar servicios el 2/2/2009 y se desempeñó hasta el 18/12/2015.

De las constancias de autos surge corroborado -con la nota marzo de 2009 suscripta por la actora por la rotura de un vidrio del frente del local que efectivamente se encontraba trabajando en el mes 3/2009.

Además, de la declaración de la Sra. Vallejo de Posse, Matilde (CPA5) resulta que la testigo entró a trabajar un año o dos antes que la actora.

Con esto la actora logró acreditar que efectivamente se encontraba laborando en el mes de marzo de 2009, por lo cual considero que la fecha de inicio del vinculo de trabajo data del 1/3/2009. Así lo declaro.

Jornada de trabajo: La actora sostuvo que trabajó una jornada mínima de 8 horas diarias, de 10 a 18, de lunes a sábados, llegando a trabajar hasta 16 horas los días de eventos como fiestas, casamientos, cumpleaños, etc. Sin embargo, no reclamó horas extras, por lo que sólo trataré la jornada normal de 8 horas de la Ley 11.544.

De los dichos de los testigos Bulacio Marta Beatriz y Vallejo de Posse Matilde (ex compañeras de trabajo) resulta que ambas reconocieron que la actora laboraba jornadas de 8 horas; que inclusive el horario era flexible; que llegaba alrededor de las 11 y cumplía sus 8 horas; que a veces llegaba antes y se iba más tarde, inclusive en los eventos hasta las 2 o 3 de la mañana, en caso de eventos, no había feriados ni fines de semana.

En este sentido considero que la jornada de trabajo de la Sra. Virla, era la jornada legal de 8 horas diarias y 48 semanales. Así lo declaro.

Respecto a la categoría profesional y remuneración:

La actora reclama que debió estar encuadrada en el nivel 7 del Convenio de UTHGRA N° 479/06, gobernanta principal, jefe de conserjería, empleado principal de administración, en establecimiento 4 ° categoría.

Tanto de las notas que acreditan el vínculo de trabajo como de los dichos de las testigos, surge claro que la actora se desempeñaba en el cargo de intendenta del grupo Los Negros Gourmet SRL.

Así, de las las notas remitidas por Jockey Club surge evidenciado que encabezaban a la actora como intendenta de la SRL demandada y que cuando la actora se dirigía al Jockey Club, también lo hacía en el carácter de intendenta del grupo para el cual laboraba.

El CCT N° 479/06 en el Capítulo II, Disposiciones Relativas al Contrato Individual de Trabajo, art 8, detalla: Gobernanta Principal o su denominación equivalente: Tiene la responsabilidad sobre la limpieza y buen estado de presentación de las habitaciones, veredas y accesos al hotel, vestíbulo y zona de circulación, salones, oficinas administrativas, cortinados, bronce, etc. Atiende todos los pedidos de artefactos, ropa blanca o implementos que le formulen, circunscribiéndose su misión en hacer cumplir y vigilar el trabajo de todo el personal a su cargo, cuidando que éste tenga a su alcance todos los elementos indispensables para tal fin.

Si bien la actora reclama dentro de la categoría 4 estrellas, no acreditó las condiciones para que se encuadre en la misma; es decir, omitió acreditar que el establecimiento se encuentra dentro de los lineamientos de dicha categoría y que prestara los servicios adicionales para ser considerado tal. Por ello, considero que corresponde encuadrar en 3 estrellas, de manera residual.

En efecto, el CCT aplicable a la actividad, establece que la categoría III, será de: Hoteles moteles, hosterías y otros establecimientos integrales de alojamiento, categoría tres estrellas. Hoteles, moteles, hosterías y otros establecimientos residenciales de alojamiento, categoría tres estrellas. **Restaurantes**, Munich, cervecerías, casas mixtas, categoría B y casas de tipo económico. Heladerías con servicio de salón. Lecherías. Cabarets, Dancings, boites, bares y cafés con variedad. Cafés Concert. Cafés, bares, confiterías con servicio de mesa y bar, categoría A. Servicios de catering y afines categoría B. Otros negocios gastronómicos categoría B.

Es decir, la descripción de las funciones previstas en el CCT resulta totalmente asimilable a las funciones que prestaba la actora en los salones comedores o restaurantes dentro del Jockey Club de Tucumán. Debido a ello, debió percibir la remuneración acorde a "Gobernanta Principal de la III categoría" dentro del CCT N° 479/06, para una jornada completa de 8 horas diarias y 48 semanales.

TERCERA CUESTION

1. Sobre el distracto la actora manifestó que el 11/12/2015, intimó a Los Negros Gourmet SRL para que la registren y regularicen su verdadera situación laboral bajo apercibimiento ar 242 LCT y que

en idéntica fecha remitió telegrama a AFIP, al Jockey Club de Tucumán, invocando extensión de responsabilidad y solidaridad.

Agregó que el 16/12/2015 la demandada, Los Negros Gourmet SRL, rechazó el telegrama de la actora, desconoció el vínculo de trabajo e invocó que la firma comenzó su actividad en el 2012; que la Sra. Virla trabaja por su propia cuenta ya que es jubilada, llevando arreglos florales al salón de fiestas del Jockey Club.

Expuso que el 18/12/2015 se dio por despedida atento el desconocimiento del vínculo de trabajo y reclamó las indemnizaciones por despido indirecto.

Añadió que el 13/5/2016, la actora remite telegrama a Rodolfo Manuel Imbert y Ramon Luis Renta Mora, en el cual indica que tomó conocimiento que se encuentran liquidando la sociedad Los Negros Gourmet SRL dividiendo los bienes de dicha sociedad : el establecimiento Los Negros para Imbert bajo la titularidad de un tercero y el Restaurante Juana bajo la titularidad de un tercero y por otro lado Tarjeta Negra SRL para Renta Mora. Insolventando la sociedad e invoca solidaridad y extensión de la responsabilidad.

Relató que, en idéntica fecha, envió un telegrama de idéntico tenor al anterior a Rodolfo Manuel Imbert, quien el 1/5/2016, negó todos y cada uno de los términos del telegrama

2. Del intercambio epistolar surge que:

-Telegrama del 11/12/2015 remitido por la actora a Los Negros Gourmet SRL, en el cual intima que regularicen su situación laboral de acuerdo con sus verdaderas condiciones laborales, reclamó aumento de remuneración y correcto pago de su salario, bajo apercibimiento del art 242 LCT.

-Idéntica misiva remitió a AFIP.

- TCL Al Jockey Club de Tucumán, reclamando la responsabilidad solidaria con Los Negros Gourmet SRL y transcribe el reclamo remitido al empleador directo

- Telegrama del 18/12/2015 dirigido a Los Negros Gourmet SRL donde la actora rechaza que haya trabajado por su cuenta haciendo arreglos florales, que el hecho de ser jubilada no impide seguir trabajando por razones de necesidad, ni los exime de realizar los aportes ni de reconocer el pago correcto del salario y demás rubros adeudados.

Además, atento a la negativa de la patronal a reconocer los importes adeudados, consideró que resultan injuria grave suficiente para configurar el despido por su exclusiva culpa en los términos del art 242 LCT

- El 18/12/2015 remitió idéntica misiva al Jockey Club en carácter de responsable solidario.

- Telegrama del 29/12/15 dirigido Jockey Club donde ratifica las misivas anteriores; intima por las multas art 8 y 15 de la Ley 24.013, art 2 de la Ley 25323 y a la entrega de la documentación prevista en el art 80 LCT.

- Idéntica misiva remitida a Los Negros Gourmet SRL.

3. Cabe establecer entonces que el distracto se produjo el 18/12/2015 , fecha de remisión del telegrama en la cual la actora manifiesta el fin del vínculo de trabajo y hace efectivo el apercibimiento por las injurias graves de la patronal. Cabe resaltar que del informe del Correo Argentino (CPA2) no resulta factible cumplir con la autenticidad ya que la documentación se

encuentra destruída

4. Corresponde ahora analizar la existencia y gravedad de las injurias que invocó la accionante, pues le corresponde acreditar los hechos a los que se refieren, conforme a las reglas que rigen de la carga de la prueba previstas en el artículo 322 del CPCyCC.

La actora se dio por despedida en virtud de la falta de registración de la relación de trabajo.

En base a lo analizado, atento lo resuelto en la primera cuestión resulta que la actora demostró la existencia del contrato de trabajo habido entre las partes y la ausencia de registración del vínculo; que frente a la intimación formulada, la empleadora desconoció la relación laboral (invocó que realizaba arreglos ornamentales para los eventos, que trabajaba por su cuenta, lo cual no fue acreditado), sumado al hechos que percibía haberes inferiores a los de su categoría profesional; considero que tales incumplimientos constituyen injurias de magnitud tal que hacen imposible la prosecución del vínculo laboral y resultan razón suficiente para justificar la ruptura contractual y el principio de conservación del contrato de trabajo del artículo 10 de la LCT.

Por consiguiente, el despido indirecto notificado por la actora por TCL del 18/12/2015 luce justificado, de conformidad con lo normado en el art 242 LCT, lo que torna procedente las consecuencias indemnizatorias que de él se derivan. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN. LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

1. La actora invocó responsabilidad solidaria del Jockey Club, imputándole la aplicación del artículo 30 de la LCT.

Sobre la responsabilidad de Rodolfo Manuel Imbert, indicó que éste y Ramon Luis Renta Mora, son los socios de Los Negros Gourmet SRL, quienes han cerrado el restaurante que funcionaba en el Jockey Club de Tucumán, han transferido el restaurante denominado "Juana" y puesto a nombre de terceros sus bienes. Sostuvo que las conductas señaladas enmarcan dentro de los arts. 54, 7, 59 de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 (en adelante, LSC)

En el responde, Jockey Club de Tucumán sostuvo que el servicio de bar y restaurante que brinda Los Negros Spetto Parrillada SRL primero y los Negros Gourmet SRL después, nunca estuvo habilitado a nombre del Jockey Club de Tucumán, ni fue quien explotara esos servicios, sino que siempre fueron brindados por terceros a través de un contrato de concesión.

Explicó que los servicios de gastronomía que brinda la demandada, en modo alguno hacen al objeto social previsto en los estatutos sociales del Jockey Club de Tucumán, ni son imprescindibles para cumplir el mismo.

Agregó que la propia actora en la demanda señaló claramente que no recibía orden alguna del Jockey Club, sino que las mismas emanaban de personas relacionadas con el concesionario de los servicios gastronómicos, o sea de Los Negros Gourmet SRL.

Por su parte el co-demandados Rodolfo Manuel Imbert (en oportunidad de contestar la demanda), negó que la firma accionada haya incurrido en incumplimiento de la Ley laboral y que resulte procedente extenderles la responsabilidad en los términos y alcances invocados en la demanda, al considerar que la actora jamás prestó servicios para la sociedad que ellos conforman, sino que lo hacía por su cuenta través de un servicio de arreglos florales para eventos y que la misma se encontraba jubilada.

Mientras que el Sr. Renta Mora tuvo incontestada la demanda.

2. Analizadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión considero acreditados los siguientes hechos.

a) Responsabilidad de Jockey Club Tucuman.

2.1 De la prueba instrumental adjuntada por el codemandado Jockey Club de Tucumán en su responde, surge la existencia de un contrato de concesión de la confitería de la sede del Jockey Club de Tucumán de fecha 5/12/2011, mediante el cual se establece la concesión del "servicio" (no del inmueble) de bar y restaurante por el término de 5 años (desde el 01/12/2011 al 30/11/2016), entre la referida institución y Los Negros Gourmet SRL.

2.2 Del informe de la Inspección de Personas Jurídicas en el CPA3, surge que la Asociación Civil Jockey Club de Tucumán se encuentra registrada, con personería jurídica otorgada por Decreto N° 152 de fecha 04/02/1928; que su objeto social y domicilio se encuentra establecido en el Art. 1° de su estatuto el cual expresamente dice: *“El Jockey Club de Tucumán es una Asociación Civil sin fines de lucro con domicilio en la capital de la provincia; en calle San Martín N° 451, creada con el propósito de sostener un centro social, apoyar y difundir actividades culturales; propender al mejoramiento de la raza caballar y fomentar el deporte”*.

2.3 Del CPC1, Estatuto del Jockey Club de Tucumán, resulta que es una asociación civil sin fines de lucro creada con el propósito de sostener un centro social apoyar y difundir actividades culturales, propender el mejoramiento de la raza caballar y fomentar el deporte.

2.4 En este sentido corresponde analizar la responsabilidad solidaria.

Como admite Vazquez Vialard, para impedir situaciones de fraude la ley recurre a veces a mecanismos de protección que fueron concebidos de manera tal que no sea posible su evasión, aunque para ello queden comprendidas dentro de la trama legal de protección algunas situaciones en las que no cabe suponer ningún intento de fraude. Sin embargo no hay que perder de vista que, la existencia de fraude no es un requisito de aplicación de la regla legal. No hay duda de que cuando hay fraude hay responsabilidad, cualesquiera sean las circunstancias; empero la norma en comentario atribuye solidaridad al cedente o contratista principal aun en casos en los que, sin haber fraude alguno, se configuran las circunstancias objetivas que enmarcan su aplicación

Los actos de delegación que preve la norma (art. 30 LCT) son: a) la cesión total o parcial el establecimiento o explotación habilitado a nombre del principal; b) contratación o subcontratación de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento dentro o fuera de su ámbito. En cuanto a la primera la cesión puede ser leve o intensa según el cedente conserve o no un interés en el resultado de la explotación ejercida por el cesionario.

El concepto de *establecimiento* lo provee la propia ley, quien define como unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa (art 6 LCT). Entre tanto, se entiende por explotación el negocio continuado, la sucesión de actos mediante los cuales una misma empresa ejerce cierta actividad, No es relevante que los actos sean continuos o intermitentes, ni que la empresa tenga propósito de lucro u otro diferente Así, el Establecimiento se halla vinculado a la explotación por un vínculo estable y, si no es geográficamente fijo, al menos ha de ser registrable y difícil de ocultar. Además, la habilitación es el reconocimiento formal emitido por quien tiene autoridad para hacerlo; es decir, que cierta persona es responsable en determinado establecimiento o explotación.

En este sentido la actora prestó servicios en las instalaciones del Jockey Club, cumpliendo funciones de gobernanta principal dentro de las instalaciones del restaurante y de los salones de

fiesta y reuniones de la institución social y deportiva, considerados ambos en el concepto de "establecimiento" del artículo 30 de la LCT, pues no se limitó al arrendamiento del inmueble donde funcionaba aquel, sino a la "concesión" del servicio.

De los términos del contrato de concesión firmado entre las partes demandadas adjuntado por la codemandada en oportunidad de su responde, no desconocido ni impugnado por la parte actora en la etapa procesal correspondiente, surge que la referida codemandada ha celebrado un contrato de concesión de servicios de bar y restaurante con la demandada, dejando expresa referencia, en la parte de los antecedentes del contrato, ser la propietaria del inmueble de calle San Martín N° 451 de esta ciudad, en el que dispone de distintos espacios que tradicionalmente han sido destinados para la explotación de los servicios de bar y restaurante.

Del contrato de Cesión surge con claridad que mediante su artículo primero, la codemandada otorga al concesionario el derecho a la explotación exclusiva de los servicios de fiestas, celebraciones, bar y restaurante, en su sede social, en los términos y plazos contenidos en el art. segundo y de conformidad a las demás cláusulas contractuales allí previstas.

Esta modalidad implicó la cesión de parte de su establecimiento -entendido como unidad técnica de ejecución y no mero predio o espacio físico- para que la concesionaria desarrollara su actividad comercial en beneficio de los socios y del público en general, toda vez que el referido servicio se encontraba sujeto a estrictos controles por parte de la codemandada Jockey Club.

Así, se tuvo por configurado el primer supuesto contemplado en el art. 30, LCT, resultando irrelevante discutir si el servicio de bar y restaurante integra o no la actividad normal y específica de la contratante. La mera cesión parcial del establecimiento activa la responsabilidad solidaria cuando allí se despliega la fuerza de trabajo de la actora para fines vinculados con el objeto de la institución social.

Asimismo de las constancias de autos surge con claridad que la institución demandada ejercía el contralor sobre los Negros Gourmet SRL, precisamente del artículo décimo del contrato de cesión se desprende la facultades de inspección y supervisión del servicio, en tanto se desprende numerosas situaciones en las cuales el Grupo Los Negros Gourmet solicitaba autorizaciones, como abrir la Sala de Presidentes cuando tenían eventos importantes (el Salón Los Círculos (3/1/2009)); nota en la cual la actora solicita al presidente del Jockey la realización de jornadas que organiza el Ministerio de Gobierno junto con la Cancillería nota del (13/4/2009); nota presentada por el Jockey Club a la actora en cuanto informa que la empresa OTIS S.A. a partir de la fecha queda desvinculada como prestadora de servicio de mantenimiento en ascensores (1/6/2015); nota del 17/11/2014 dirigida a la actora por la cual el Jockey Club le informa sobre una multa e infracción por lavado de la vereda; nota del 11/8/2014 por la cual el Jockey Club acusa recibo por una nota en la cual solicitaba autorización para hacer arreglos de carpintería en muebles y puertas. Entre muchas otras.

De la propia cláusula sexta del referido contrato se desprende que las partes pactaron expresamente que el concesionario se obliga a mantener, por su exclusiva cuenta y riesgo, a todo el personal que contrate, debiendo cumplir fielmente a su respecto con todas las obligaciones inherentes a su condición de empleador.

Es decir resulta evidente que el Jockey Club de Tucumán ejercía el contralor a los Negros Gourmet, se encontraba en constante control sobre cada hecho que acontecía con relación a los salones y al restaurante, pues hacían a la vida social de la institución codemandada.

Asimismo llama la atención que el Jockey Club de Tucumán ejercía amplio control sobre todo lo referente a las instalaciones y la prestación de servicio de bar y restaurante, no así del cumplimiento

de la normativa laboral respecto a la actora.

En consecuencia, corresponde responsabilizar solidariamente al cedente Jockey Club de Tucumán, en tanto no acreditó haber cumplido en forma objetiva y cabal con el deber de contralor sobre las obligaciones laborales y de seguridad social de la cesionaria, de acuerdo con lo analizado. Así lo declaro.

b) Respecto a la responsabilidad de los socios de Los Negros Gourmet SRL:

La jurisprudencia en este sentido tiene dicho que “el principio general es que la personalidad jurídica no debe ser desestimada sino cuando se dan circunstancias de gravedad institucional que permitan presumir fundadamente que la calidad del sujeto de derecho fue obtenida al efecto de generar el abuso de ella o violar la ley, debiendo ser aplicado restrictivamente y sólo en caso de mediar pruebas concluyentes de que la actuación de la sociedad encubre fines extrasocietarios” (CNAT, sala I, 21-3-2001, "Ferreyra, Francisco c. Metro Medición S.A. y otros s. despido", TySS, 02-531).

En función de ello, los efectos de la actuación de la sociedad deben ser imputados al ente. Sin embargo, el art. 54 de la LS (in fine) prevé situaciones en las que excepcionalmente corresponde descender el velo de la personalidad societaria, debiendo en tales casos responder los socios. La citada disposición legal establece la inoponibilidad de la personalidad jurídica cuando “la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”. La norma es clara en cuanto requiere, para proceder a la extensión de la responsabilidad de los socios, prueba directa de las conductas de sus miembros, de maniobras que configuren un abuso de la responsabilidad como tales, es decir elementos fácticos innegables, contundentes y precisos que configuren un uso abusivo de la personalidad jurídica del ente.

El juez deberá en cada caso en que se reclame a la sociedad y a sus socios y/o administradores, determinar una vez rendida la totalidad de la prueba, cual es la norma para aplicar, en función del principio *deliura novit curia*. Es habitual que los letrados de parte confundan los requisitos de los distintos artículos de la LCT o que artículo, o que ley, corresponde aplicar en cada caso, en especial cuando se trata de casos de extensión de responsabilidad. Por este motivo son los jueces quienes deben, cuando advierten errores u omisiones relativas al derecho aplicable en los casos de solidaridad laboral, encuadrar la responsabilidad solidaria y sus efectos dentro de los artículos del ordenamiento que corresponden en base a los hechos acercados por las partes a la causa y a la luz de los principios del Derecho del Trabajo

Cuando la actuación de una SA o una SRL, la cual es llevada a cabo por parte de sus representantes, o en función de las órdenes impartidas por los mismos, o con el conocimiento obligado de ellos, viola o incumple alguna norma en sentido amplio (leyes, decretos, ordenanzas, normas internas de la sociedad, etc.), y produce un daño a otro, los administradores son responsables ilimitada y solidariamente por la reparación del daño (art 59, 157, 274 LSC). En estos casos, probado el daño producido por una conducta de la sociedad, cabe presumir la conducta dañosa -salvo una alegación y prueba en contrario- como intencional, imputando la misma a quienes forman el órgano de la sociedad encargado de llevar adelante su actuación. Esto no es otra cosa que establecer que, probado el daño ocasionado por la actuación de la sociedad, en contra de lo que mandan las normas y lo que es propio de criterios de lealtad que deben revestir el accionar de un buen hombre de negocios, se invierte la carga de la prueba, a partir de la presunción de que los administradores son culpables de haber faltado a sus obligaciones, quedando a cargo de los

mismos demostrar fehacientemente lo contrario.

La inversión de la carga de la prueba en el proceso laboral a fin de hacerla recaer sobre el empleador, o quien lo representa en este caso, tiende a establecer la igualdad de las partes en el proceso. Esta inversión de la carga probatoria no hace más que reconocer el hecho de que normalmente es el empleador quien se encuentra en una posición ventajosa en cuanto a la prueba de las circunstancias que rodearon la relación laboral, y en este caso, de los administradores a los que les resulta más sencillo probar su inocencia, frente a la dificultad de los trabajadores ajenos a los detalles de la actuación del ente societario.

Una norma fundamental en relación a la inversión de la carga de la prueba y la responsabilidad de los administradores de las SA y las SRL es el art. 274 de la LSC, que en su último párrafo establece que para que el administrador quede exento de responsabilidad que surge de las deliberaciones o resoluciones del órgano de la administración, de las cuales participó o que conoció (o debía conocer si actuara en forma diligente), si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes que su responsabilidad se denuncie al directorio. Este artículo, que habla sobre los administradores de las SA, también resulta aplicable a los administradores de las SRL, en función de lo dispuesto en el art. 157 LSC que establece que en cuestiones de responsabilidad de los administradores son de aplicación las disposiciones relativas a la responsabilidad de los directores cuando el órgano es colegiado (ya que si es unipersonal, no caben dudas de la responsabilidad del administrador)

Es decir que probado el incumplimiento de normas, o la actuación negligente que ocasiona un daño al trabajador, se invierte la carga de la prueba, y es el administrador de la SA o SRL quien debe probar la ausencia de culpa o la diligencia de su parte para quedar librado de responsabilidad hacia el trabajador.

De las pruebas de autos surge con claridad que la actora se encontraba laborando para Los Negros Gourmet SRL sin registrar, que los socios tenían amplio conocimiento de ello y que no obstante desconocieron el vínculo de trabajo, a pesar de ser la Sra. Virla la cara visible del establecimiento ante el Jockey Club de Tucumán.

Por los fundamentos expuestos considero que corresponde extender la responsabilidad a los socios a título personal Ramon Luis Renta Mora y Rodolfo Manuel Imbert. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN:

1. La actora demandó por el cobro de la suma de \$712.067,27, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, vacaciones 2014 y 2015, 18 días de diciembre de 2015, integración mes de despido SAC proporcional 2° sem. 2014; SAC 1° semestre 2015, SAC 2° semestre 2015, sanción art 08, 15 ley 24013, multa art 80 LCT; multa art 2 ley 25323, no remunerativos adeudados mayo 2015, entrega de la documentación prevista en el art 80 LCT; conforme planilla que adjunta.

2. Atento a que, en la primera y segunda cuestiones, se determinó que el contrato de trabajo se rige por la LCT y que la fecha del despido injustificado data del 18/12/2015 corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados, por lo que se meritara detalladamente cada uno de ellos, teniendo en consideración que la escala salarial aplicable es la prevista por el CCT N° 479/06 Capítulo II disposiciones relativas al contrato individual de trabajo art 8, detalla: Gobernanta Principal o su denominación equivalente de la actora y las jornadas completas de labores, dentro de la III categoría.

2.1 Indemnización por antigüedad, y falta de preaviso y SAC s/ preaviso La actora tiene derecho a estos conceptos, atento a lo prescripto por los arts. 245, 246, 231, 232 de la L.C.T, lo resuelto en la primera cuestión y no estar demostrado su pago. Así lo declaro.

2.2 vacaciones no gozadas año 2015: se hace lugar a las vacaciones no gozadas del 2015 conforme a lo previsto por los arts. 155 y 156 de la LCT no estando acreditado su pago. Así lo declaro.

2.3 vacaciones no gozadas año 2014: Advirtiendo el Sentenciante que la compensación dineraria de las vacaciones no gozadas por extinción del vínculo laboral prevista en el art. 156 de la Ley 20.744 constituye una excepción a la regla establecida por el art. 162 de la misma ley, y que se ha señalado que "En virtud de dicha regla, identificada como principio de no compensación, las vacaciones dejadas de gozar oportunamente, dentro del período legal establecido, no dan derecho al trabajador a exigir su pago. El trabajador que, ante la falta de comunicación del empleador, deja transcurrir los períodos legales sin tomar por sí mismo sus vacaciones debe cargar con las consecuencias de su renuencia, perdiendo no sólo el descanso sino la posibilidad de compensación económica. Es así que el derecho a gozar de las vacaciones caduca en la oportunidad que establece el artículo 157 de la LCT, en su correlación con la última parte del artículo 150 de dicho régimen. De otro modo, la finalidad higiénica que determina la concesión de la licencia se vería fácilmente burlada, sea por incumplimiento de la obligación que pesa sobre el empleador o por común acuerdo entre las partes, debido, por lo común, a la necesidad del trabajador de trocar descanso por dinero" (Marcelo Julio NAVARRO, en "Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada", Raúl Horacio OJEDA (dir.), Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, p. 433/434) (Cfr. Corte Suprema de Justicia, Martínez Walter Eduardo Vs. Mayorga Carlota Azucena S/ Cobro de Pesos, Nro. Sent: 582 Fecha Sentencia 16/05/2017); concluyo que habiendo dejado vencer la actora el plazo para hacer uso de las vacaciones correspondientes al año 2014 el rubro reclamado en este concepto no puede prosperar. Así lo declaro.

2.4 haber de 18 días del mes de diciembre de 2015: atento la falta de acreditación del pago de los haberes del mes corresponde que prospere dicho rubro.

2.5 integración mes de despido: Corresponde este rubro atento que la fecha del distracto se materializo el 18/12/2015, teniendo en cuenta los días restantes hasta completar el mes de despido conforme el art. 233 LCT segundo párrafo que reza así:"cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrara con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en que se produjera el despido".

2.6 SAC proporcional 2° semestre 2014, y 2015: Le corresponde el SAC adeudado 2014 y 2015 no surgiendo que la parte demandada le haya abonado suma alguna en este concepto; estimo que estos rubros deben prosperar

2.7 Multa arts. 8 y 15 ley 24013: a los efectos de determinar si corresponde la indemnización del art. 15 de la ley 24.013 tengo en cuenta que con el objeto evitar represalias luego de realizada la intimación de registración o de regularización de la registración de la relación laboral el artículo citado establece que: "Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará. La duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciere denuncia del contrato de trabajo fundado en justa

causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8°, 9° y 10, y que el empleador acreditare de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido".

En consecuencia, desprendiéndose del análisis efectuado que el despido indirecto se configuró en fecha 18/12/2015 mediante Telegrama, es decir, dentro del mismo mes en que la actora procedió a intimar a la demandada a que procediera a su correcta registración laboral, concluyo que encontrándose cumplido el presupuesto de hecho contemplado en el art. 15 de la ley 24.013 corresponde hacer lugar a la aplicación de la sanción prevista en el mismo.

Al respecto de la multa prevista en el art 8 de la Ley 24.013 se aplica cuando un empleador no registra la relación laboral.

Habiendo constatado conforme lo analizado en la primera cuestión que la trabajadora se encontraba sin registrar y que cursó telegrama a ARCA (ex AFIP) en idéntica fecha dando cumplimiento al requisito previsto en el art 11 de la mencionada ley, corresponde que la misma prospere. Así lo declaro.

2.8 Multa artículo 2 de la Ley 23.323: Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Barcelona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos" sentencia N°335 de fecha 12/05/2010 que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización, que el art. 2 de la Ley 25.323 exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Y que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, y tal como se desprende del juego armónico de los art. 128 y 149 de la LCT.

Atento la intimación en los términos del art 2 de la ley 25323, en fecha 29/12/2015, corresponde que prospere dicho rubro. Así lo declaro

2.9 Sanción art. 80 LCT: Que en relación a este rubro corresponde puntualizar que la ley 25.345 (B.O. 17/11/2000) agregó el último párrafo al art. 80 de la LCT "si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados, segundo y tercero de este artículo, dentro de los 2 (dos) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de forma fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si este fuere menor.", Sin embargo, esta disposición fue reglamentada por el Decreto 146/01 (B.O. 13.02.01) en los siguiente términos:" el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la ley 20744 de contrato de trabajo (t.o. D-390/76) y sus modificatorias, dentro los 30 (treinta) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".

De las constancias de autos, telegramas de fechas 4/2/2016 surge que la actora dio cumplimiento con lo previsto por el citado Decreto, motivo por el cual corresponde hacer lugar a la indemnización del art. 80 de la LCT (Art. 45 de la Ley 25.345) impetrada.

2.10 Diferencias salariales de mayo 2015 a noviembre de 2015, con más la incidencia del SAC: Se admiten estos rubros, al no estar probado por la demandada el pago de los haberes conforme a la

categoría que correspondía abonar a la actora.

Las sumas de condena deberán ser abonadas por a la actora en el plazo de 10 diez días de quedar firme la presente bajo apercibimiento de ley. Así lo declaro.

INTERESES:

1. Una cuestión de sentido común y equidad, impone considerar que no caben dudas que el capital de condena ha devengado intereses. Si bien la mora en las deudas laborales es automática, pues se produce sin necesidad de previo requerimiento, la parte empleadora adeudará las indemnizaciones por despido y demás rubros salariales a partir del cuarto día hábil a contar desde el distracto o desde que el crédito debía ser abonado, de conformidad con lo previsto en los artículos 255 bis y 128 de la LCT.

Así, desde que devengó el crédito laboral hasta el dictado de la sentencia de condena y el efectivo pago, puede mediar un tiempo más que considerable, con el efecto pernicioso que provoca un alto proceso inflacionario como el que estamos viviendo, que tiende a licuar el crédito del trabajador.

De este modo, la condena de intereses tiene por objeto hacer efectiva la garantía establecida por el artículo 17 de la Constitución Nacional frente los efectos inflacionarios del país y mantener la intangibilidad del crédito del trabajador, que no efectivizaría con la sola declaración de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio.

2. El correcto funcionamiento del principio nominalista, supone la estabilidad monetaria y las situaciones inflacionarias conducen a una alteración de las funciones de los intereses que no se compadecen con la noción tradicional. Así, tanto los intereses compensatorios como los moratorios (y hasta los punitivos) exhiben un componente implícito tendiente a paliar los efectos nocivos del principio nominalista frente al proceso inflacionario de público conocimiento.

Jurídicamente, sabido es que intereses y actualización monetaria son rubros ontológicamente diferentes. Sin embargo, en Argentina, hablar de intereses es más bien referirse a actualización de deudas para paliar la inflación, más que de "intereses" propiamente dichos. Tal situación evidentemente nos aparta de la noción clásica o doctrinal de los intereses para introducirnos en su función compensatoria, pues ante la ausencia de una regulación coherente, se mezclan los conceptos de capital, interés y actualización.

De allí que el "interés" sea la única forma de compensar el efecto inflacionario y el tiempo transcurrido desde que nace la obligación hasta su efectivo pago -sin perjuicio de considerarla una herramienta válida, pero ineficiente-dada la prohibición de indexación de la Ley 23.928.

2.1 El artículo 767 del Código Civil y Comercial (en adelante, CCC), otorga la facultad a los jueces para fijar los intereses compensatorios en caso de ausencia de convenio entre acreedor y deudor, disposición legal o usos del tráfico, en los siguientes términos: "La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces.

A su vez, el artículo 768 del CCC, dispone que, a partir de la mora, el deudor debe los intereses moratorios, los cuales se determinan por: a) acuerdo de partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales y c), en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. Además, el artículo 771 del CCC, expresa que el juez deberá tomar en cuenta las tasas que publica el Banco Central para determinar en cada caso "el costo medio del dinero", lo cual determinará la

tasa a aplicar al crédito reconocido judicialmente.

En consecuencia, una lectura armónica de los artículos 768, en consonancia con las facultades dispuestas por el artículo 767 y el 771 del CCC, posibilita al juez la libre elección entre la tasa pasiva y la tasa activa de intereses, según cual fuera más justa y equitativa al momento del dictado de la sentencia, teniendo en cuenta las particularidades de la causa.

Además, si las tasas establecidas por la autoridad bancaria (Banco Central), no resultaran adecuadas a la realidad económica vigente, lesionando derechos amparados por la Constitución Nacional, los magistrados pueden apartarse fundadamente y fijar una tasa que implique arribar a una solución justa para el caso concreto, evitando soluciones abusivas (conf. arts. 1 y 2 del CCC).

A partir del caso “Banco Sudameris -vs- Belcam SA y otra” (pronunciamiento del 17-5-94, J. A. 1994-II-690 y Fallos: 317:507), la CSJN ha sostenido que la determinación de la tasa de interés a aplicar como consecuencia del régimen establecido por Ley 23.928, queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión.

2.2 Por otra parte, cabe destacar que el crédito laboral reconocido mediante la presente sentencia posee eminente e innegable carácter alimentario, protegido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico y los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes, además de que tiene a reparar la incapacidad laboral del accionante.

A tales efectos, corresponde que el crédito sea justipreciado, lo que se entiende como la determinación de su valor justo y real al momento del dictado de la sentencia, lo que importa a su vez, una obligación que se sustenta en los principios de prudencia, equidad y sana crítica racional, que el propio orden jurídico impone al sentenciante. De ello, se colige que la desvalorización de los créditos laborales importa, por lo tanto, una lesión a un derecho fundamental del trabajador.

En efecto, la pérdida del valor intrínseco -poder adquisitivo- del dinero puede considerarse un hecho notorio, producto de la realidad económica y del proceso inflacionario que de manera constante se verifica en el país. Por ende, “el tiempo que transcurre desde el inicio del proceso hasta la sentencia definitiva resulta en la mayoría de los casos prolongado, y es allí cuando se produce una notoria e inadmisibles depreciación en el valor de los créditos laborales dentro de una acentuada y perpetuada realidad inflacionaria” (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, “Créditos laborales: Desvalorización o suficiencia”, Rubinzal Culzoni, RC D 3200/2020, p.1).

La tasa de interés que se encuentre por debajo de los índices inflacionarios no sólo no repara al trabajador acreedor, sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, lo que genera un resultado a todas luces injusto. Es por ello que, conforme lo anticipé sobre, la tasa de interés debe cumplir una función de evitar la depreciación del crédito laboral y, además, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa menor que implique un premio indebido a una conducta socialmente reprochable, lo que condice con el principio de la realidad, de la experiencia, de la sana crítica y el principio protectorio del derecho del trabajo.

A modo ilustrativo, el capital impago se corresponde con el dinero que el trabajador iba a destinar al consumo de bienes y servicios, a saber: comprar comida, afrontar gastos de vivienda, cubrir costos de educación de sus hijos, pagar servicios públicos, etc.

Tampoco debemos olvidar la responsabilidad e impacto social de la función del juez dentro del contexto de crisis e inflación, cumpliendo el rol de jueces de equilibrio en un contexto de decadencia económica

2.3 La presente conclusión se demuestra fácilmente mediante una simple operación de comparación:

- La remuneración de la trabajadora, para la categoría determinada en la presente causa, era al momento del distracto de \$14.092,99. A la fecha del dictado de esta sentencia, le correspondería, en concepto de sueldo más adicionales, la suma de \$1621.948,22 de acuerdo a las escalas salariales de octubre 2025. Es decir, que el sueldo actual, representa un aumento del 11.408,90% respecto del sueldo histórico considerado como base de cálculo de la presente sentencia.

- La tasa pasiva acumulada desde el 23/12/2015 (cuarto día hábil posterior al distracto), hasta a la fecha de la presente resolución (al 30/09/2025), arroja un 2.179,92% de intereses. Si se actualiza el capital de condena, con tasa activa BNA, desde las fechas mencionadas, al presente, arroja un 499,76%.

- Desde la fecha del despido (ocurrido en diciembre de 2015), a la fecha de la presente sentencia (de septiembre 2025), el aumento del índice de precios del consumidor, según el INDEC, fue del 12.480,34%.

2.4 Entonces, del cuadro comparativo antes transcripto, resulta que la indemnización a percibir por el despido sin justa causa y por los rubros salariales reclamados -actualizados mediante la tasa pasiva- provoca una situación gravemente injusta para el trabajador que vio licuado su crédito laboral frente al grave proceso inflacionario que estamos viviendo, pues de ninguna manera, el porcentaje de intereses mencionado alcanza a cubrir la suba abrupta de precios y el encarecimiento de la vida en el país, de acuerdo al índice de precios al consumidor del %. Así, por el paso del tiempo, el trabajador se vio privado de adquirir bienes y servicios y debió soportar los aumentos constantes de los productos destinados a su subsistencia, cuando en rigor, la mora en el pago del crédito laboral no le fue imputable.

2.5 De acuerdo al criterio sentado por la CSJN en el caso "Vizzoti", resulta inconstitucional una reducción de la indemnización al trabajador cuando es superior al 33%.

2.6 Finalmente, mantener el valor de los créditos adeudados a los trabajadores implica el respeto a su dignidad humana porque de lo contrario incurriríamos en una clara vulneración de sus derechos fundamentales por cuanto el pago insuficiente y devaluado de las indemnizaciones no sólo sería injusto sino también antijurídico.

3. En consecuencia, por una cuestión de justicia y equidad, corresponde aplicar al presente caso dos veces la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, a fin de equiparar la indemnización adecuada a al trabajador al alto proceso inflacionario, montos de capital e intereses que deberán ser abonados por la demandada al actor. Así lo declaro.

Planilla de Capital e Intereses

Ingreso01/03/2009

Egreso18/12/2015

Antigüedad6 años, 9 meses y 18 días

Categoría: IV.7 Gobernanta Principal

Haberes s/ Escala Salarialdic-15

Básico \$ 10.294,11

Acuerdo \$ 1.342,71

Compl. de servicio - 12%- \$ 1.235,29

Asistencia - 10%- \$ 1.029,41

Antigüedad \$ 191,47

Total \$ 14.092,99

1) Indemnización por antigüedad

\$ 14.092,99 x 7 años \$ 98.650,96

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 14.092,99 x 2 meses \$ 28.185,99

3) SAC s/ Preaviso

\$ 28.185,99 / 12 \$ 2.348,83

4) Vacaciones proporcionales 2015

\$ 14.092,99 / 25 x (352 / 365) x 21 días \$ 11.416,48

5) Días trabajados mes de despido

\$ 14.092,99 / 31 x 18 días \$ 8.183,03

6) Integración mes de despido

\$ 14.092,99 / 31 x 13 días \$ 5.909,97

7) SAC proporcional segundo semestre 2015

\$ 14.092,99 / 12 x 5,60 meses \$ 6.576,73

8) Art. 8 Ley 24.013

\$ 14.092,99 x 25% x 81 meses \$ 285.383,14

9) Art. 15 Ley 24.013

(\$ 98.650,96 + \$ 28.185,99 + \$ 2.348,83 + \$ 5.909,97) x 100% \$ 135.095,75

10) Art. 2 Ley 25.323

(\$ 98.650,96 + \$ 28.185,99 + \$ 2.348,83 + \$ 5.909,97) x 50% \$ 67.547,87

11) Art. 80 LCT

\$ 14.092,99 x 3 \$ 42.278,98

Total \$ rubros 1) al 11) al 18/12/2015 \$ 691.577,74

Interés tasa pasiva BCRA desde el 23/12/15 hasta el 30/09/25 2179,92% \$ 15.075.829,08

Total \$ rubros 1) al 11) al 30/09/2025 \$ 15.767.406,83

12) Diferencias salariales y SAC adeudados

Periodo Basico Complemento Servicio 12% Asistencia 10% Escalafon + Acuerdo Total

dic-14	\$ 8.288,34	\$ 994,60	\$ 828,83	\$ 791,54	\$ 10.903,31
may-15	\$ 8.951,40	\$ 1.074,17	\$ 895,14	\$ 1.509,21	\$ 12.429,91
jun-15	\$ 8.951,40	\$ 1.074,17	\$ 895,14	\$ 1.509,21	\$ 12.429,91
jul-15	\$ 8.951,40	\$ 1.074,17	\$ 895,14	\$ 1.509,21	\$ 12.429,91
ago-15	\$ 8.951,40	\$ 1.074,17	\$ 895,14	\$ 1.509,21	\$ 12.429,91
sep-15	\$ 8.951,40	\$ 1.074,17	\$ 895,14	\$ 1.509,21	\$ 12.429,91
oct-15	\$ 10.294,11	\$ 1.235,29	\$ 1.029,41	\$ 191,47	\$ 12.750,28
nov-15	\$ 10.294,11	\$ 1.235,29	\$ 1.029,41	\$ 1.534,18	\$ 14.092,99

Periodo

Debió Percibir

Percibió

Diferencia % T. pasiva BCRA al 30/09/25

\$ Intereses

2° SAC 2014	\$ 5.451,66	\$ -	\$ 5.451,66	2567,39%	\$ 139.965,55
may-15	\$ 12.429,91	\$ 4.440,00	\$ 7.989,91	2399,42%	\$ 191.711,67
jun-15	\$ 12.429,91	\$ 4.440,00	\$ 7.989,91	2367,66%	\$ 189.174,29
1° SAC 2015	\$ 6.214,96	\$ -	\$ 6.214,96	2367,66%	\$ 147.149,28
jul-15	\$ 12.429,91	\$ 4.440,00	\$ 7.989,91	2335,06%	\$ 186.569,33
ago-15	\$ 12.429,91	\$ 4.440,00	\$ 7.989,91	2301,69%	\$ 183.903,35
sep-15	\$ 12.429,91	\$ 4.440,00	\$ 7.989,91	2269,99%	\$ 181.369,85
oct-15	\$ 12.750,28	\$ 4.440,00	\$ 8.310,28	2236,77%	\$ 185.881,56

nov-15 \$ 14.092,99 \$ 4.440,00 \$ 9.652,99 2202,31% \$ 212.588,86

\$ 64.127,81 \$ 1.478.348,20

Total al 30/09/2025 \$ 1.542.476,01

Resumen Condena

Rubros 1) al 11) \$ 15.767.406,83

12) Diferencias salariales y SAC adeudados \$ 1.542.476,01

Total \$ al 30/09/2025 \$ 17.309.882,83

COSTAS:

Atento al resultado del presente proceso, que el rechazo del rubro "vacaciones 2014" resulta insignificante frente al progreso de la demanda, las costas procesales se imponen en su totalidad y de manera solidaria a los demandados vencidos (artículo 63 in fine del CPCyC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley 6.204.

Respecto a las condena de manera solidaria a ante el rechazo de la demanda a favor de Jockey Club corresponde determinar una base regulatoria diferenciada:

1) Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50 inc. 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 30/09/2025 la suma de \$17.309.882,83 (diecisiete millones trescientos nueve mil ochocientos ochenta y dos pesos con ochenta y tres centavos) considerando las labores del ganador en autos.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1- A la letrada Luisa Graciela Contino MP 2268 por su labor profesional como apoderada de la actora en 1 etapa del presente juicio, el 14% (art. 38) más el 55% (art. 14) por su actuación en el doble carácter, lo que equivale a la suma de \$1.252.081,53 (un millón doscientos cincuenta y dos mil ochenta y un pesos con cincuenta y dos centavos).

2- Al letrado Juan Francisco Juez Perez MP 3554 por su labor profesional como apoderado de la actora en 2 etapas del presente juicio, el 14% (art. 38) más el 55% (art. 14) por su actuación en el doble carácter, lo que equivale a la suma de \$2.504.163,05 (dos millones quinientos cuatro mil ciento sesenta y tres pesos con cinco centavos).

3- Al letrado Zerda Eduardo Máximo (MP 2674) por su labor profesional como apoderado de Los Negros Gourmet SRL y Renta Mora Ramon Luis en 2 etapas del presente juicio, el 8% (art. 38) más el 55% (art. 14) por su actuación en el doble carácter, lo que equivale a la suma de \$1.430.950,31 (un millón cuatrocientos treinta mil novecientos cincuenta pesos con treinta y un centavos).

4- Al letrado Paez de la Torre Santiago MP 2591 por su representación como apoderado de Jockey Club de Tucumán, en tres etapas del presente juicio, el 8% (art. 38) más el 55% (art. 14) por su actuación en el doble carácter, lo que equivale a la suma de \$2.146.425,47 (dos millones ciento cuarenta y seis mil cuatrocientos veinticinco pesos con cuarenta y siete centavos).

5- A la letrada Alejandra Caminatti MP 7720 por su representación como apoderada de Imbert Rodolfo Rafael del presente juicio, por su intervención en media etapa el 8% (art. 38) más el 55% (art. 14) por su actuación en el doble carácter, lo que equivale a la suma de \$357.737,58 (trescientos cincuenta y siete mil setecientos treinta y siete pesos con cincuenta y ocho centavos).

Sin embargo, al no alcanzar el mínimo establecido por el art. 38 in fine de la ley 5.480, corresponde regularle el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (actualmente en \$560.000,00), más el 55% por su actuación en el doble carácter, lo que equivale a la suma de \$868.000,00 (pesos ochocientos sesenta y ocho mil).

6- Por las incidencias del CPA18: al letrado Santiago Páez de la Torre, apoderado de la codemandada Jockey Club de Tucumán, la suma de \$268.303,18 (doscientos sesenta y ocho mil trescientos tres pesos con dieciocho centavos) [base reg. x 10% x 1,55 x 10%]; al letrado Juan Facundo Juez Pérez, apoderado de la parte actora la suma de \$268.303,18 (doscientos sesenta y ocho mil trescientos tres pesos con dieciocho centavos) [base reg. x 10% x 1,55 x 10%] (cada parte deberá soportar el 50% de las costas generadas por la presente incidencia (artículo 61 del CPCC, supletorio).

COMUNICAR A ARCA en la etapa de cumplimiento de sentencia, conforme lo establecido el artículo 7 quater de la Ley 24.013 (texto incorporado por Ley 27.742).

En consecuencia,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR a la demanda interpuesta por María Cristina Virla, DNI 6.184.227, con domicilio en Santiago N° 728 piso C, de esta ciudad, por la suma de \$17.309.882,83 (diecisiete millones trescientos nueve mil ochocientos ochenta y dos pesos con ochenta y tres centavos), por los rubros indemnización por antigüedad, falta de preaviso, SAC S/ preaviso, vacaciones no gozadas 2015, haberes impagos, (18 días de diciembre de 2015); integración mes de despido, SAC proporcional, multa art 8 y 15 ley 24013, indemnización del artículo 80 de la LCT, indemnización del artículo 2 de la Ley 25323 y diferencias salariales por los periodos mayo 2015 a noviembre de 2015, con más la incidencia del SAC, en contra de Los Negros Gourmet SRL, con domicilio en calle Monteagudo N° 819, PB de esta ciudad. **RECHAZAR** el rubro vacaciones año 2014, montos y rubros de cuyo pago se absuelve a la accionada, por lo tratado,

II) HACER LUGAR a la extensión de responsabilidad solicitada por la actora. En consecuencia, **CONDENAR EN FORMA SOLIDARIA** al pago de los montos y rubros de condena a: Rodolfo Manuel Imbert, DNI 14225988, con domicilio real en calle Laprida N° 623; Luis Ramón Renta Mora, DNI 14225797, con domicilio en calle Monteagudo N| 819, 2° piso Dpto. "A" y a Jockey Club de Tucumán, con domicilio en calle San Martín n° 451, todos de esta ciudad, por lo meritado.

III) IMPONER LAS COSTAS: en la forma considerada.

IV) REGULAR HONORARIOS: 1- A la letrada Luisa Graciela Contino MP 2268 la suma de \$1.252.081,53 (un millón doscientos cincuenta y dos mil ochenta y un pesos con cincuenta y dos centavos). 2- Al letrado Juan Francisco Juez Perez MP 3554 la suma de \$2.504.163,05 (dos

millones quinientos cuatro mil ciento sesenta y tres pesos con cinco centavos). 3- Al letrado Zerda Eduardo Máximo (MP 2674) la suma de \$1.430.950,31 (un millón cuatrocientos treinta mil novecientos cincuenta pesos con treinta y un centavos). 4- Al letrado Paez de la Torre Santiago MP 2591 la suma de \$2.146.425,47 (dos millones ciento cuarenta y seis mil cuatrocientos veinticinco pesos con cuarenta y siete centavos). 5- A la letrada Alejandra Caminatti MP 7720 la suma de \$868.000,00 (pesos ochocientos sesenta y ocho mil). 6- Por las incidencias del CPA18: al letrado Santiago Páez de la Torre, la suma de \$268.303,18 (doscientos sesenta y ocho mil trescientos tres pesos con dieciocho centavos); al letrado Juan Facundo Juez Pérez, la suma de \$268.303,18 (doscientos sesenta y ocho mil trescientos tres pesos con dieciocho centavos).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 Diez días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes.

IV) PRACTICAR Y REPONER PLANILLA FISCAL en su oportunidad (artículo 13, Ley 6204).

V) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VI) COMUNICAR A ARCA en la etapa de cumplimiento de sentencia, conforme lo establecido en el artículo 7 quater de la ley 24.013 (texto incorporado por Ley 27.742)

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.^{768/17} MGB

Actuación firmada en fecha 24/10/2025

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.